C.A. de Santiago

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

Al folio 23; aténgase a lo que se resolverá.

Vistos:

Comparece don [redacted], interponiendo recurso de protección de garantías constitucionales en contra de **Banco Scotiabank Chile**, representado legalmente por don Diego Masola, por haberle impedido efectuar el pago de las cuotas de sus créditos hipotecarios, bloqueándolos en el sistema bancario bajo el pretexto de mantener en su contra acciones judiciales pendientes que, según alega, no existen.

Expone que en el año 2017 contrató con el banco recurrido dos créditos hipotecarios. El primero, por la suma de 2.180,7 Unidades de Fomento, pagadero en 300 cuotas mensuales iguales y sucesivas con vencimiento el día 10 de cada mes, a contar del 10 de agosto de 2017, para financiar la compra de un departamento y estacionamiento en la comuna de Estación Central. El segundo, por la suma de 2.820,3 Unidades de Fomento, por la compra de otro departamento y estacionamientos en la comuna de Maipú.

Relata que en ese banco abrió una cuenta corriente asociada a una línea de crédito y tarjeta de crédito, productos que le fueron impuestos como condición para mantener la tasa del crédito hipotecario.

Señala que, a partir del año 2024, debido a serios problemas económicos, cerró la cuenta corriente asociada a ambos créditos, manteniendo deudas en las tarjetas de crédito y un crédito de consumo pendiente de pago. Desde entonces, comenzó a pagar los dividendos en dinero efectivo directamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBWXBXXTYLL

en las sucursales del banco, en tiempo y forma, sin ningún problema, lo que solo pudo hacer hasta febrero de 2025.

Explica que el 5 de marzo de 2025, cuando fue a pagar las cuotas de ambos créditos hipotecarios, la cajera le devolvió el dinero informándole que se encontraba bloqueado en el sistema por acciones judiciales pendientes. Sin embargo, no existe causa judicial alguna presentada en su contra por parte del banco recurrido. Tampoco pudo hacer ese pago al día siguiente.

Considera que el actuar del banco constituye un acto ilegal que vulnera garantías constitucionales, especialmente el derecho de dominio sobre las propiedades hipotecadas y el principio de igualdad ante la ley consagrado en el inciso 3° del artículo 19 de la Constitución.

Solicita que se ordene al banco recurrido gestionar el desbloqueo inmediato en sus sistemas para que pueda pagar ambos créditos hipotecarios, aceptar el pago de las cuotas correspondientes al mes de marzo y las que se adeuden durante la tramitación del recurso exentas de intereses por mora, y abstenerse de incurrir nuevamente en el actuar descrito, condenándolo en costas.

Se apersona el **Banco Scotiabank Chile** evacuando el informe requerido.

Indica que en las dos escrituras públicas de mutuo hipotecario (de 13 de junio y 24 de octubre de 2017), se pactaron cláusulas de aceleración del crédito (vigésima) que permiten a Scotiabank exigir anticipadamente el pago de la totalidad del mutuo cuando el deudor dejare de pagar íntegramente cualquier obligación que mantenga con el banco, independientemente de su origen, monto o fecha de vencimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBWXBXXTYLL

Expone que dicha hipótesis contractual se configuró en este caso, puesto que hace más de 100 días el recurrente está en mora del pago de dos pagarés: pagaré a la vista número 710150755083, suscrito el 14 de enero de 2025 por un monto de $1.747.123; y pagaré número 710145271212, suscrito el 8 de abril de 2024 por $4.376.496, pactado en 60 cuotas mensuales. Precisamente esta morosidad motivó a Scotiabank a hacer efectiva la cláusula de aceleración, requiriendo el pago del saldo total de los créditos hipotecarios, lo que justifica su negativa a recibir pagos parciales de dividendos.

Recuerda también la regla del artículo 1591 del Código Civil, en cuanto el deudor no puede obligar a su acreedor a recibir pagos parciales, salvo convención contraria.

Alega también que no se invoca un derecho cierto e indubitado por parte del recurrente. Lo que subyace en esto es un supuesto incumplimiento contractual, lo que no configura un derecho indubitado susceptible de protección constitucional y excede la naturaleza cautelar de esta acción y debe resolverse necesariamente en un procedimiento de lato conocimiento.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: El llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir las autoridades o los particulares. Así, se ha considerado que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBWXBXXTYLL

ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura;

Segundo: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario corresponde a lo que se sindica como la decisión del banco recurrido de “bloquear” el pago o la negativa del banco aludido de recibir por caja el pago de los dividendos de dos créditos hipotecarios que fueron contratados en su oportunidad por el actual recurrente.

Por su lado, el banco recurrido, Scotiabank Chile, admite ese hecho, pero lo justifica en la circunstancia de que su cliente es deudor moroso de dos pagarés que no ha pagado (uno por la suma de $1.747.123 y otro por $4.376.496) y el hecho de que en los mutuos hipotecarios se pactaron las respectivas cláusulas de aceleración para el caso de mora o retardo en el cumplimiento de otras obligaciones contraídas con el banco;

Tercero: Por lo pronto, son hechos no discutidos o que constan de los antecedentes de la causa, los que siguen:

1.- Que en los mutuos respectivos de pactó una cláusula de aceleración conforme a la cual, si la parte deudora deja de pagar cualquier obligación que mantenga con el banco, sea por su moto total o por una cualquiera de las cuotas, el banco podrá exigir anticipadamente a su arbitrio el pago total de la deuda, como si fuera de plazo vencido;

2.- Que el recurrente es deudor moroso o dejó de pagar dos pagarés que suscribió a favor del banco, por la suma de $1.747.123 y de $4.376.496; y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBWXBXXTYLL

3.- Que por resolución de 17 de marzo de 2025 se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo respecto del recurrente [redacted]

Cuarto: Con relación a lo planteado en el recurso debe insistirse y remarcarse la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental, en el sentido que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Dicho de otra manera, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones ni para dirimir debates que exigen su planteamiento por las vías idóneas que el ordenamiento jurídico franquea a los interesados;

Quinto: Mirado el asunto desde esa óptica es dable concluir que la pretensión formulada en el recurso rebasa los límites y propósitos que derivan de la naturaleza de la acción constitucional, de momento que incide en una divergencia de orden contractual y vinculada a un proceso ejecutivo en curso, en términos que atañe a la posibilidad o imposibilidad de que el acreedor esté en posición de tener que aceptar los pagos parciales que pretende el actor, dirimir si ha operado o no ha podido operar la cláusula de aceleración, todo lo cual redunda en la necesidad de definir también la procedencia de las peticiones que se formulan, esto es, permitir que el recurrente pueda pagar las cuotas de ambos créditos hipotecarios, tanto las devengadas marzo de 2025, como de todas *“las que se adeuden durante la tramitación de este recurso, exentos de cualquier interés ajeno al pactado originalmente, especialmente aquellos por mora”* y ordenar a la recurrida que deba *“Abstenerse, en el futuro, de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBWXBXXTYLL

incurrir nuevamente en el actuar descrito en los hechos.”, extremos que desbordan este tipo de procedimiento;

Sexto: Menos todavía puede aceptarse que esta sea la vía idónea para obtener los fines perseguidos por el recurrente, si se considera que el ordenamiento jurídico le franquea los instrumentos o mecanismos adecuados para ello, sin que esta acción pueda transformarse en una suerte de sustituto jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, ***se rechaza***, el recurso deducido.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-4597-2025.

Omar Antonio Astudillo Contreras
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de agosto de dos mil veinticinco
13:48 UTC-4

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Uno de agosto de dos mil veinticinco
12:11 UTC-4

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Uno de agosto de dos mil veinticinco
11:14 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBWXBXXTYLL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministra Suplente Paula Rodriguez F. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBWXBXXTYLL